

**RESOLUCIÓN No. 018**
**30 ENE. 2015**

Por medio de la cual se resuelve un trámite de revocatoria directa en el registro mercantil.

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el día 25 de noviembre de 2014 la Cámara de Comercio de Bogotá emitió la respuesta con radicado de salida No. 70-000002784, al derecho de petición presentado por el señor **GERMÁN PEÑA SUÁREZ**, relacionado con la obligatoriedad de inscribir la disolución y liquidación de la sociedad **APPLITAXI CHIA S A S**.

**SEGUNDO:** Que el día 04 de diciembre de 2014 el señor **GERMÁN PEÑA SUÁREZ**, quien actúa en su calidad de representante legal de la sociedad **APPLITAXI CHIA S A S**, solicitó la revocatoria de la decisión del 25 de noviembre de 2014, esto es, la respuesta al derecho de petición emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá con radicado de salida No. 70-000002784.

**TERCERO:** Que el señor Peña fundamenta su solicitud de revocatoria en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que la sociedad nunca llevó a cabo su objeto social y tampoco tramitó el "NIT PROVISIONAL" ante la DIAN, por lo que, considera no hay lugar a la liquidación de la sociedad y menos a tramitar renovación de la matrícula o a pagar los derechos inscripción e impuesto de registro por el registro del documento de liquidación de la sociedad, así como tampoco deben pagar por los derechos de cancelación de matrícula.
2. Indica, que tampoco hay lugar a que sean objeto de concesiones, exoneraciones o amnistías de ningún tipo, menos al pago de impuestos, y que no están obligados a una "inscripción definitiva" para lograr la cancelación de la matrícula "que no existe y que no es nuestra voluntad que exista".
3. Expresa, que sobre el mismo tema se pronunció la Jefatura de Gestión, Control y Servicio al Cliente de la DIAN, en el sentido de indicar que como no cumplieron las condiciones legales para la inscripción, no hay lugar a cumplir obligaciones de carácter tributario, por lo que considera en consecuencia la Cámara de Comercio no puede crear una obligación que haría más gravosa su situación.

**CUARTO:** Que la Cámara de Comercio de Bogotá inició el trámite de revocatoria directa previsto por el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envió las comunicaciones que señala la ley, fijó en lista el traslado del trámite de la revocatoria directa, e hizo las publicaciones en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

**QUINTO:** Que para la fecha en la cual se resuelve la presente solicitud de revocatoria, no se recibió documento alguno descomiendo el traslado.

**SEXTO:** Que ésta Cámara procede a resolver la revocatoria directa, previas las siguientes consideraciones:

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

**CENTROS EMPRESARIALES**

**SALITRE**  
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2  
**CHAPINERO**  
Calle 57 No. 8-32/44  
**KENNEDY**  
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
**CEDRITOS**  
Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**

**CENTRO**  
Carrera 9 No. 16-21  
**RESTREPO**  
Calle 16 Sur No. 16-85  
**PALOQUEMAO**  
Carrera 27 No. 15-10  
**NORTE**  
Carrera 15 No. 93A-10

**CAZUCÁ**  
Autopista Sur No. 12-92  
Soacha  
**ZIPAQUIRÁ**  
Calle 4 No. 9-74  
**FUSAGASUGÁ**  
Carrera 7 No. 5-19, piso 2

**CADE**

**TOBERÍN**  
Carrera 21 No. 169-62  
C.C. Stuttgart, loc. 10B, módulo 3  
**SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)**  
Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2  
**FONTIBÓN**  
Diagonal 16 No. 104-51  
C.C. Portal de la Sabana

**SUPERCADÉ**

**SUBA**  
Calle 146A No. 105-95  
**BOSA**  
Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1  
**20 DE JULIO**  
Carrera 5A No. 30D 20 Sur  
**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
Carrera 37 No. 24-67

**AMÉRICAS**

Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
**CAD**  
Carrera 30 No. 24-90  
**CALLE 13**  
Avenida Calle 13 No. 37-35

**PUNTOS DE SERVICIO**

**PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA**  
Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal  
Chía - Cundinamarca  
**PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ**  
Carrera 6 No. 7-75  
Ubaté - Cundinamarca

## 1. CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO:

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley, dentro de dichas funciones públicas, está la de llevar los registros que le han sido delegados por ley y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos<sup>1</sup>. Cabe aclarar que las actuaciones registrales son eminentemente rogadas, y en ningún caso operan de oficio.

Es así, como una vez una persona presenta un acto o documento para inscripción, la respectiva cámara de comercio, verifica el cumplimiento de los requisitos formales a su cargo, y si cumple, se procede a su registro, de lo contrario se abstiene del mismo informando al interesado las observaciones a tener en cuenta para la inscripción del acto, libro o documento.

La Resolución No. 3235 del 29 de Enero de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil así:

*"Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.  
(...)"*

*"Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia  
(...)"*

*Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos".*

## 2. DEL REGISTRO MERCANTIL.

*"Conforme lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia C-621 de 2003, "el Registro Mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento de ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil"<sup>2</sup>, goza de características tales como la publicidad, la obligatoriedad, que es reglado, lo llevan las cámaras de comercio y su omisión es sancionada legalmente.*

Así mismo, las funciones y efectos del registro mercantil, comportan temas tan relevantes como la publicidad y oponibilidad, con las cuales se busca dar a conocer a terceros la información contenida en la matrícula mercantil o en los actos inscritos, teniendo como consecuencia que no pueden ser oponibles aquellos actos o documentos que no son sometidos al respectivo registro, tal y como lo ha regulado el artículo 29 del Código de Comercio: *"los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción".*

<sup>1</sup> Numeral 3 del Artículo 10 del Decreto 898 de 2002

<sup>2</sup> Cámara de Comercio de Bogotá, Vademécum de Registro Mercantil, Primera Edición Electrónica 2014

### 3. DEL CASO EN PARTICULAR. RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN CON RADICADO DE SALIDA No. 70-000002784.

Se hace necesario en este punto, hacer un análisis de la respuesta emitida por ésta entidad al derecho de petición con radicado de salida No. 70-000002784, para lo cual es importante tener en cuenta los siguientes aspectos:

#### 3.1 DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.

El artículo 218 del Código de Comercio establece las causales de disolución de las sociedades y especialmente en su numeral 2 señala que toda sociedad debe disolverse cuando existe imposibilidad de desarrollar la empresa social.

Es decir, si una sociedad fue creada para llevar a cabo una actividad la cual no es posible poner en marcha, deben los socios de la misma empezar el trámite para su liquidación, para lo cual, deberán reconocer la causal sobreviniente de la disolución de la sociedad, entendido como la preparación de la persona jurídica para liquidarse finalmente, y someter el documento correspondiente sea acta, documento privado, escritura, a registro ante la cámara de comercio del domicilio de su jurisdicción, para efectos de dar la respectiva publicidad a terceros de ésta situación, buscando como ya se dijo anteriormente que sea oponible a terceros, incluida la misma entidad registral.

En este mismo sentido, el Código de Comercio en su Capítulo X, reglamenta lo relacionado con la liquidación de las sociedades, por lo tanto, una vez agotado todo lo concerniente a la disolución de la sociedad, deberá el órgano competente emitir el documento correspondiente en el cual se aprueba la liquidación de la sociedad y someterlo a registro, para así finalmente terminar con la existencia de la sociedad y dar por finiquitadas las obligaciones que con las autoridades correspondientes hubiere llegado a adquirir.

Recordemos, que no es posible que las entidades registrales se abstengan de inscribir aquellos documentos que la ley ha señalado deben someterse a registro, tales como el documento contentivo de la disolución y/o liquidación de una sociedad, bien sea porque emanan del órgano competente o bien de una autoridad, y por tanto no es viable que de oficio se decrete la liquidación de la misma y la cancelación de su matrícula, reiteramos que las actuaciones de las cámaras de comercio son rogadas, es el administrado quien acude a ellas a presentar los documentos que la ley le ha impuesto debe someter a registro.

En relación con la disolución y la liquidación la Superintendencia de Sociedades ha dicho:

*"(...) Entonces, por el hecho de la disolución no se extingue la personalidad de la sociedad, y ésta subsiste hasta que se concluya con el proceso de liquidación de la compañía.*

*Lo cierto es que al surgir una causal de disolución la sociedad no le queda otro camino que abstenerse de continuar desarrollando su objeto social y prepararse para la liquidación. En consecuencia, el estado jurídico que resulta de la presencia de una de dichas causas es el que se llama estado de disolución, es decir, la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para que el que se creó y que, sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquélla con los socios y por estos entre sí.*

*Así mismo, la liquidación se debe adelantar agotando el correspondiente trámite previsto en los artículos 225 a 229 del Código de Comercio, teniendo en cuenta entre otras, las siguientes obligaciones:*

(...)  
 Elaborar la cuenta final de liquidación, e inscribirla en el registro mercantil (artículo 248 del Código de Comercio).<sup>3</sup>

En relación con la disolución y liquidación de las Sociedades por Acciones Simplificadas, la Ley 1258 de 2008, estableció:

**"ARTÍCULO 34. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** La sociedad por acciones simplificada se disolverá:

1o. Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro mercantil antes de su expiración.

2o. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.

3o. (...)

En el caso previsto en el ordinal 1o anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente." (Subrayado fuera de texto original).

"ARTÍCULO 36. LIQUIDACIÓN. La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador, el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas." (Subrayado fuera de texto original).

Es claro, entonces, que si lo pretendido por la sociedad **APPLITAXI CHIA S A S**, es terminar con su vida jurídica, los accionistas de la misma deberán ajustarse a lo instaurado en la ley y llevar a cabo el respectivo procedimiento de disolución y liquidación consagrado en la Ley 1258 de 2008 y en lo no contemplado por ésta, por remisión expresa de la misma norma se deberá acudir al Código de Comercio y demás normas concordantes, presentando para el efecto los documentos concernientes para registro ante ésta Cámara de Comercio.

### 3.2 DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

"La Matrícula Mercantil es el registro público que dota de publicidad las actividades que enmarcan el ejercicio del comercio es decir, hace pública la calidad de comerciante, los establecimientos de comercio inscritos en el Registro Mercantil, el domicilio de quien realiza dichas actividades y el lugar donde se encuentra ubicada su unidad de explotación económica (Establecimiento de Comercio)."<sup>4</sup> Una de las obligaciones de los comerciantes es la consagrada en el numeral segundo del artículo 19 del código de comercio, relacionada con inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respectos de los cuales la ley exija esa formalidad.

Así mismo, existe la obligación para el comerciante de renovar anualmente su matrícula mercantil y la de sus establecimientos de comercio, dentro de los tres primeros meses de cada año. Sin hacer ningún tipo de distinción para el cumplimiento del mencionado deber y, por el contrario, establece sanciones para los comerciantes que ejerzan el comercio sin

<sup>3</sup> Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-086750 del 9 de junio de 2008.

<sup>4</sup> Cámara de Comercio de Bogotá, Vademécum de Registro Mercantil, Primera Edición Electrónica 2014

haber efectuado su matrícula mercantil, o no renueven anualmente su matrícula mercantil y las de sus establecimientos de comercio.

En este sentido, el artículo 8 del Decreto 898 de 2002 establece "... la matrícula se cancelará definitivamente a solicitud de quien la haya obtenido, una vez pague los derechos correspondientes a los años no renovados, los cuales serán cobrados de acuerdo con la tarifa vigente de cada año causado." (Subrayado fuera de texto). Sin embargo, la no renovación de la matrícula genera el incumplimiento de una obligación del comerciante más no su cancelación de matrícula por parte de la cámara de comercio, a menos que medie una orden de autoridad competente o a solicitud de quien haya obtenido la misma.

Resulta claro entonces, que toda sociedad que haya cesado su actividad mercantil y que pretenda cerrar operaciones, debe presentar para registro ante la Cámara de Comercio respectiva, el documento idóneo contentivo de la aprobación de la liquidación de la sociedad, junto con la respectiva solicitud de cancelación de matrícula, no hacerlo compone un incumplimiento a las obligaciones legales que nacieron junto con la constitución de la sociedad, dentro de las cuales, reiteramos, se encuentra la de renovar la matrícula mercantil anualmente, y solicitar la respectiva cancelación de la misma.

Reiteramos, así una sociedad no esté llevando a cabo ninguna actividad mercantil, mientras no cancele su matrícula se encuentra obligada a renovarla conforme lo señala el artículo 33 del Código de Comercio: "La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro." (Subrayado fuera de texto original".

A si mismo, el artículo 51 del Decreto 2042 del 15 de octubre de 2014, que a su vez reglamentó la Ley 1727 de 2014, estableció:

*"Cancelación de matrícula mercantil con pago de años no renovados. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 35 del Código de Comercio, la matrícula mercantil se cancelará definitivamente a solicitud de quien la haya obtenido una vez pague los derechos correspondientes a los años no renovados, los cuales serán cobrados de acuerdo con la tarifa vigente en cada año causado."*

Por lo tanto, y hasta que la sociedad **APPLITAXI CHIA S A S**, no inscriba por lo menos su disolución en la Cámara de Comercio de Bogotá, seguirá obligada a renovar su matrícula mercantil. Cabe resaltar que si el trámite de disolución se adelanta antes del 31 de marzo y los documentos correspondientes quedan registrados antes de dicha fecha, no se verá obligada la sociedad a renovar el año 2015, pero en ningún caso la matrícula mercantil se cancelará hasta que no se inscriba el documento de liquidación y se solicite la respectiva cancelación de matrícula acreditando el pago de los derechos establecidos en la ley.

### 3.3 DEL IMPUESTO DE REGISTRO.

Las cámaras de comercio, efectúan el recaudo del impuesto de registro a favor de la Gobernación de Cundinamarca y del Distrito, el cual se genera en virtud de la inscripción de los documentos, actos o libros de los cuales la ley establece esta obligación. Siendo una carga impositiva a favor del Estado y que deben cumplir los administrados, no puede la entidad registral desconocer el cumplimiento de la misma y abstenerse de recibir el respectivo pago del impuesto correspondiente para la inscripción de los documentos tales como el de la disolución y/o liquidación de una sociedad, como es el caso que nos ocupa.

#### CENTROS EMPRESARIALES

**SALITRE**  
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2  
**CHAPINERO**  
Calle 57 No. 8-32/44  
**KENNEDY**  
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
**CEDRITOS**  
Avenida 19 No. 140-29

#### SEDES

**CENTRO**  
Carrera 9 No. 16-21  
**RESTREPO**  
Calle 16 Sur No. 16-85  
**PALDQUEMAO**  
Carrera 27 No. 15-10  
**NORTE**  
Carrera 15 No. 93A 10

**CAZUCA**  
Autopista Sur No. 12-92  
Soacha  
**ZIPAQUIRÁ**  
Calle 4 No. 9-74  
**FUSAGASUGÁ**  
Carrera 7 No. 5-19, piso 2

#### CADE

**TOBERÍN**  
Carrera 21 No. 169-62  
C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3  
**SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)**  
Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2  
**FONTIBÓN**  
Diagonal 16 No. 104-51  
C.C. Portal de la Sabana

#### SUPERCADÉ

**SUBA**  
Calle 146A No. 105-95  
**BOSA**  
Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1  
**20 DE JULIO**  
Carrera 5A No. 30D-20 Sur  
**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
Carrera 37 No. 24-67

#### AMÉRICAS

Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
**CAD**  
Carrera 30 No. 24-90  
**CALLE 13**  
Avenida Calle 13 No. 37-35

#### PUNTOS DE SERVICIO

**PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA**  
Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal  
Chía - Cundinamarca  
**PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ**  
Carrera 6 No. 7-75  
Ubaté - Cundinamarca

Se hace necesario recordar que el registro mercantil que administran las cámaras de comercio es reglado. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 29 del Código de Comercio, y por lo tanto, las cámaras de comercio para la inscripción de los documentos en el registro mercantil, deben sujetarse a las reglas contenidas en la ley y en los decretos reglamentarios y demás normas que le sean aplicables.

Es así, como encontramos que el Decreto 650 de 1996, reglamentario a su vez de la Ley 223 de 1996, señala:

**"ARTICULO 1. Los actos, contratos y negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro. Están sujetos al impuesto de registro, en los términos de la Ley 223 de 1995, las inscripciones de los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particulares sean parte o beneficiarios que, por normas legales, deban registrarse en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales (...)"**

**"ARTÍCULO 2. Causación y pago. El impuesto se causa en el momento de la solicitud y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro. Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en la ley. Parágrafo. No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario (...)"**

**ARTICULO 12. Declaración y pago. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio que, de conformidad con los actos administrativos expedidos por las corporaciones o autoridades competentes departamentales, sean responsables de liquidar y recaudar el impuesto de registro, declararán y pagarán el impuesto recaudado en el mes anterior, ante el departamento en el que se encuentren ubicadas, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes.**

(...)

En lo relativo a Cundinamarca, el valor del impuesto correspondiente a la participación del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, será consignado directamente por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio a favor del Distrito Capital, en la Tesorería o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, diligenciando los recibos de pago que establezca el Distrito. Copia del comprobante de este pago se adjuntará al formulario de declaración ante el departamento.

(...)

**ARTICULO 13. Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 234 de la Ley 223 de 1995, el Distrito Capital tendrá una participación del treinta por ciento (30%) del impuesto que se cause en su jurisdicción.**

Se entiende que el impuesto se causa en la jurisdicción del Distrito Capital, cuando la solicitud de inscripción en el registro se efectúe en las Cámaras de Comercio o en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos situadas en la Jurisdicción del Distrito Capital.

(...)"

Como se observa, no es posible en relación con el pago del impuesto de registro, que la Cámara de Comercio exonere, condone o de algún tipo de amnistía, pues la entidad simplemente está cumpliendo con una obligación de intermediación y recaudo de dicho

impuesto, el cual, como ya vimos es a favor de las entidades departamental y distrital, correspondientes.

Por lo tanto, es obligación de la sociedad **APPLITAXI CHIA S A S**, acreditar el respectivo pago del impuesto de registro, los derechos de inscripción y los derechos de cancelación de matrícula relacionados con la liquidación de la misma.

### 3.4 REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La doctrina nacional define la revocatoria directa como la forma en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, que constituye una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de "cosa decidida" de que ellos están investidos<sup>5</sup>.

En nuestro sistema legal, la revocación directa de los actos administrativos permite que la Administración, de oficio o a solicitud de parte, corrija los posibles errores en que pudo haber incurrido al proferir un acto administrativo, o revise la legalidad de las inscripciones cuando ha habido un cambio de situación, siempre y cuando se den las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el cual se cita a continuación:

**"ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Conforme lo desarrollado a lo largo de esta resolución, se logró establecer que la respuesta emitida por ésta Cámara de Comercio, al derecho de petición radicado por el señor **GERMÁN PEÑA SUÁREZ**, no contravino ninguna de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se produjo ninguna causal de violación a la ley que obligue a esta entidad a conceder la solicitud hecha de revocatoria de la respuesta emitida.

Finalmente, debemos aclarar que las Cámaras de Comercio son entidades independientes de la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN y se rigen por normas diferentes, por lo que, si la DIAN decide exonerar, condonar o dar una amnistía en relación con los impuestos a sus contribuyentes, no quiere esto decir que las entidades de registro también deban hacerlo, por el contrario, como ya quedó demostrado, las Cámaras de Comercio, en ningún caso pueden exonerar del pago del impuesto de registro o de la renovación de matrícula, que establece la ley para efectos de inscribir cualquier acto, libro o documento sujeto a registro.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR** la respuesta emitida al derecho de petición radicado por el señor **GERMÁN PEÑA SUÁREZ** con radicado de salida No. 70-0000002784 y que está relacionado con la sociedad **APPLITAXI CHIA S A S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

<sup>5</sup> Rodríguez, Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, 14ª Edición, Editorial Temis S.A. Bogotá 2005, página 285

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor **GERMÁN PEÑA SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.479.784 expedida en Bogotá, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,**



**MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS**

Proyección: SBE  
VoBo Jefatura VSR  
Vo Bo. VJ  
RADICADO: 11-0000007437  
Revocatoria: APPLITAXI CHIA S A S  
Matrícula: 02439857





Cámara  
de Comercio  
de Bogotá

Bogotá, D.C., Febrero 6 de 2015

En la fecha notifique personalmente el contenido de la  
Resolución No. 18 de la fecha 30/1/2015  
proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor:

Peña Suárez German quien se

identificó con la C.C. No. 19470784 de

Bogotá a quien hice la entrega de una copia

auténtica de la referida providencia, advirtiéndole que

contra ella No procede Recurso Alguno

El notificado: [Signature]

El notificador: [Signature]

Hora: 12:25 pm